

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE SALUD

Considerando la necesidad de contar con una normativa para el funcionamiento del Directorio de la Junta Nacional de Salud.

Que es necesario regular en forma adecuada la temática referida al funcionamiento del Cuerpo dando solución a diversos problemas que eventualmente se planteen en la practica.

Art. 1.- El funcionamiento del Directorio de la Junta Nacional de Salud se regirá por las normas legales aplicables y por el presente Reglamento.

DE LAS SESIONES DE LA JU.NA.SA.

Art. 2.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias o extraordinarias, realizándose las primeras en los días que el Directorio establezca, con previo repartido de asuntos entrados y un Orden del día y se iniciarán y levantarán a las horas preestablecidas.

Las sesiones extraordinarias se realizarán en las oportunidades a que refiere el artículo 4º, estableciéndose el o los asuntos que daban ser tratados, así como el día y la hora en que ha de celebrarse la sesión.

Art. 3.- El quórum estará dado por la presencia de la mayoría de los integrantes del Directorio.

Art. 4.- Las sesiones extraordinarias se limitarán exclusivamente al objeto de convocatoria que motiva la misma y finalizarán cuando culmine la consideración del mismo o cuando así se resuelva. Estando presentes todos los integrantes del Directorio, excepto en los casos de licencia y/o en misión de servicio, podrán resolver y tratar otros asuntos no incluidos en el orden del día, si así se dispone con el voto afirmativo de cuatro de sus miembros.

Art. 5.- Las sesiones ordinarias finalizarán a la hora establecida, salvo que durante su transcurso se resuelva prorrogarlas.

La moción que se formule en tal sentido es de orden y se votará de inmediato sin discusión.

Art. 6.- A la hora fijada para la sesión, con quince minutos de tolerancia, el presidente llamará a Sala. Si transcurridos diez minutos, no hubiere número en Sala, el Presidente lo declarará así y se levantará la sesión, dejándose constancia en el acta respectiva de los miembros asistentes y de los inasistentes.

La sesión levantada por falta de número no puede reanudarse el mismo día, salvo que, estando presentes en Sala todos los integrantes que lo estaban al declararse sin número la sesión, se resolviera, por mayoría, celebrarla.

Art. 7.- En caso de ausencia en día y hora de sesión del Presidente, quién debe ejercer la Presidencia llamará a Sala en la forma establecida en el artículo anterior. Presidirá la sesión el miembro del Directorio que los presentes

decidan de común acuerdo. Si mientras está en funciones entrara a Sala el Presidente, cederá su puesto al titular y continuará la sesión.

Art. 8.- Habiendo número en sala el Presidente declarará abierta la sesión. Inmediatamente se considerarán el acta o las actas de las sesiones anteriores, se dará cuenta de los asuntos entrados, pasándose luego a considerar los asuntos que integran el orden del día.

Art.9.- El orden del día será confeccionado por la Secretaría General con aprobación de la Presidencia y deberá ser distribuido con no menos de 48 horas de anticipación. Hasta ese momento cualquier miembro podrá solicitar la inclusión de asuntos de su interés.

Los asuntos comprendidos en el orden del día se tratarán en el orden establecido, el que no podrá ser alterado sino por resolución del cuerpo.

Art. 10.- Los asuntos se debatirán en forma verbal, pudiendo cualquiera de los miembros del Directorio hacer exposiciones por escrito que se insertarán en el acta respectiva si el Directorio así lo dispone.

Art. 11.- Nadie tiene derecho a interrumpir al Director en uso de la palabra sino cuando incurra en expresiones hirientes o indecorosas, y en tal caso para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación.

En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de cinco minutos.

El Presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate y no consentirá que los que hagan uso de ellas, concedan, a su vez, interrupción alguna.

Art. 12.- No se permitirá la discusión en forma dialogada, aún en el caso que el orador haya consentido la interrupción. Los oradores se dirigirán siempre al Presidente.

Art. 13.- A las sesiones del Directorio sólo podrán asistir, además del Secretario del Cuerpo, los funcionarios autorizados.

Ningún otro funcionario podrá entrar en la Sala, salvo que su presencia sea requerida por resolución del Directorio o por el Presidente.

El Directorio podrá invitar a concurrir a sus sesiones a personas ajenas al Organismo, debiendo en tales casos sesionar en Comisión General sin adoptar resoluciones.

Art. 14.- El Presidente del Directorio, por su propia iniciativa o a pedido de cualquiera de sus miembros, podrá declarar reservada una sesión o la deliberación sobre determinado asunto, en cuyo caso se realizarán sin la asistencia de otros funcionarios o con la presencia de los que el Cuerpo determine.

Art. 15.- El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que haya sido solicitada. Sin perjuicio de ello, tendrá preferencia el miembro del Directorio que haya sido aludido en el curso del debate.

Art. 16.- La discusión de cualquier asunto se prolongará hasta que el directorio resuelva, por moción de cualquiera de sus miembros, darlo por suficientemente discutido; o hasta que lo indique el Presidente cuando no haya más oradores que deseen referirse al mismo.

Art. 17.- Son mociones de orden:

- La aplicación de este reglamento.
- La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a comisión del asunto que se considera.
- La proposición de pasar a sesión reservada o a Comisión General.
- La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a cuarto intermedio o declararla permanente.
- La de declarar el punto suficientemente discutido.
- El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiese podido votarse en el momento oportuno, por faltar el quórum correspondiente a la mayoría requerida.
- La alteración del orden del día.
- El pedido de que se de cuenta de un asunto entrado fuera de hora.
- La declaración de urgencia para la consideración inmediata de un asunto, figure o no en el orden del día.

Art. 18.- Las mociones de orden podrán ser fundadas por quien las presente, disponiendo a esos efectos de hasta cinco minutos. Si hubiera más de una moción, se votarán según el orden de su presentación.

Art. 19.- Si sobre un mismo asunto se presentaran varias mociones, se pondrán a votación en el orden en que hayan sido presentadas, salvo que alguna de ellas tenga carácter de previa.

Art. 20.- Para la aprobación de cualquier moción bastará el voto conforme de la mayoría de miembros del Directorio presentes, con excepción de los casos en que se requieren mayorías especiales.

Art. 21.- Para reconsiderar una resolución se necesitará el voto afirmativo conforme de la mayoría simple de integrantes del Directorio.

Reconsiderada una resolución, para que pueda ser modificada se requerirá el voto afirmativo de 2/3 de los integrantes del Directorio.

Art. 22.- Se labrará acta sucinta de los asuntos tratados, intervenciones y constancias de los señores miembros así como de las resoluciones adoptadas.

Siempre que un miembro del Directorio manifieste la voluntad de que conste su opinión en el acta, o su voto contrario a la decisión de la mayoría, así se hará.

Se confeccionarán dos ejemplares originales de las actas, las cuales una vez aprobadas, serán refrendadas por el Presidente y Secretario y archivadas por separado. Copias de las mismas serán remitidas a los integrantes del Directorio, al Ministerio de Salud Pública y a las áreas de servicios respectivos.

DEL PRESIDENTE

Art. 23.- Al Presidente, le competen las funciones de representación institucional y del Cuerpo y lo establecido en el artículo 29 de la Ley 18.211.

- A) Presidir sus sesiones, sin perjuicio de los mandatos sustitutivos que otorgue en previsión de sus ausencias.
- B) Ejecutar las resoluciones de la Junta.
- C) Adoptar las medidas urgentes que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos de la Junta Nacional de Salud, dando cuenta de ellas a la misma en la primera sesión posterior y estando a lo que ésta resuelva. Para modificar las decisiones adoptadas en el ejercicio de esta potestad será necesario el voto de por lo menos cinco de los miembros de la Junta. Mientras no se integren a él los representantes sociales, a estos efectos se requerirá el voto de tres de sus miembros.
- D) Representar al organismo y suscribir todos los actos, contratos y convenios en que intervenga el mismo.
- E) Las demás tareas que le sean encargadas por la Junta.

Además de los anteriormente establecido por la Ley le compete:

- Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar sus decisiones, haciendo constar el número de votos por la afirmativa y negativa sobre los emitidos.
- Llamar al orden a los miembros que en los debates se excedan en las expresiones o falten al decoro. Llamarlos asimismo a la cuestión cuando se aparten notoriamente de ella.
- Suspender la sesión o levantarla cuando sus indicaciones sean reiteradamente desatendidas o en caso de desorden.
- Firmar las actas, resoluciones del Directorio, correspondencia oficial, cheques, sin perjuicio de la delegación que pudiera disponerse, y toda otra documentación que importe relaciones del Directorio con otros Organismos oficiales o privados.
- Citar al Directorio a sesión extraordinaria cuando lo juzgue necesario o conveniente o cuando dos de sus miembros así lo soliciten, con veinticuatro horas de anticipación, comunicando el orden del día respectivo.

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE SALUD

Art. 26.- Los miembros del Directorio de la Junta Nacional de Salud están obligados a asistir a las sesiones debiendo dar aviso al Presidente o al Secretario General con la debida anticipación si no pudieran hacerlo, así como formar parte de las comisiones para las que fueran designados, debiendo cumplir en los plazos señalados los trabajos que se les confíen. Todos, incluso el Presidente deberán votar, pudiendo pedir que conste en el acta el fundamento de sus votos. En casos excepcionales y por razón fundada, el Directorio podrá autorizar la abstención de alguno de los miembros.

Los miembros del Directorio podrán presentar exposiciones por escrito sobre cualquiera de los temas considerados por el Cuerpo, las que se incluirán en el Orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Art. 27.- La falta de asistencia a cinco sesiones ordinarias consecutivas o a diez ordinarias o extraordinarias alternadas cada doce meses, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio, deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Salud Pública, a efecto de lo dispuesto por el artículo de la Ley 18.211. En caso de vacancia temporal o definitiva de alguno de los miembros electivos, el Directorio convocará a su suplente respectivo.

Art. 28.- Los Directores declararan ante el Cuerpo toda vinculación personal o de interés que los ligue a cualquier gestión o asunto que debe ser considerado por el cuerpo, y /o que los obligue a abstenerse de intervenir en las respectivas deliberaciones y votaciones.

Art. 29.- Los miembros del Directorio, excepción hecha del Presidente, no podrán dar órdenes a los funcionarios del Organismo.

No obstante, podrán solicitar los informes que estimen pertinentes a los jefes de los respectivos servicios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 30.- Los miembros Alternos en la Junta Nacional de Salud podrán participar en las Sesiones de esta. Siendo el Titular quién tendrá el uso de la palabra.

LA SECRETARIA GENERAL

Art. 31.- La Secretaría General del Directorio será desempeñada por el Secretario General, quién dependerá directamente de la Junta Nacional de Salud.

Art. 32.- Corresponde al Secretario General, el desempeño de los siguientes cometidos:

- Asesorar por escrito o verbalmente al Directorio cuando este requiera su opinión.
- Redactar todas las resoluciones de carácter general y los anteproyectos que el Directorio le encomiende.

- Dirigir la confección y conservación del registro de resoluciones del Directorio.
- Refrendar la firma del Presidente.
- Formar los expedientes que ordene el Directorio.
- Organizar y llevar el archivo de todos los documentos que pertenezcan al Directorio.
- Asistir a las sesiones, dar lectura a los asuntos entrados y tomar nota de los asuntos propuestos y de todo lo concerniente a la redacción de las actas respectivas.
- Supervisar la redacción de las comunicaciones e informes del Directorio.
- Dirigir y vigilar el funcionamiento de las dependencias en que funciona el Directorio de la Junta Nacional de Salud.
- Cumplir todas las gestiones que le ordene el Directorio a través de la Presidencia.

DE LA MODIFICACION E INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

Para modificar las normas del presente Reglamento se requerirán cinco votos conformes, emitidos en Sesión especialmente convocada al efecto. Igual mayoría requerirá la interpretación de sus normas.